

Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE [DOUE L 2225, de 30-10-2023]

La nueva directiva, que se publicó el 30 de octubre de 2023, tiene como objetivos principales mejorar tanto el mercado interior del crédito al consumo como la protección del consumidor en este tipo de contratos, tratando de evitar el sobreendeudamiento excesivo. El plazo para ser incorporada por los Estados vence el 20 de noviembre de 2025 y la norma nacional de transposición se aplicará a partir del 20 de noviembre de 2026.

Forma parte de un amplio proceso, que busca reordenar el régimen de los servicios financieros en la Unión Europea. En el mismo se enmarca la Propuesta de Directiva, de 11 de mayo de 2022, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Todo ello en un contexto en el que el volumen de crédito al consumo no ha parado de crecer, a pesar del contexto de endurecimiento de la política monetaria y de tipos de interés elevados, debido a que los consumidores los utilizan como vía para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo por la inflación. De hecho, es el único tipo de crédito que ha logrado crecer.

En los primeros considerandos se esgrimen las razones que justifican la necesidad de una nueva normativa sobre el crédito al consumo. Parte de que los objetivos de lograr un elevado nivel de protección de los consumidores y de fomentar el desarrollo de un mercado único de crédito solo se ha conseguido parcialmente con la anterior directiva de 2008. Se achaca a la redacción imprecisa de algunos de sus preceptos el hecho de que los Estados miembros adoptaran disposiciones divergentes que van más allá de las previstas en la directiva, provocando así un marco normativo fragmentado en la UE. Las diferencias nacionales generan distorsiones de la competencia entre los prestamistas de la Unión y obstáculos a la unidad de mercado, de modo que se restringe la capacidad de los consumidores de disfrutar de una oferta de crédito transfronterizo en paulatino crecimiento. También provoca la consiguiente reducción de la demanda de bienes y servicios y un nivel incoherente de protección de los consumidores.

Para evitar las distorsiones y garantizar el mismo nivel de protección, la directiva se configura como de armonización total o máxima: los Estados no podrán mantener o adoptar disposiciones que diverjan de las establecidas en la directiva, salvo en los casos en que expresamente lo permita. En todo caso, son varios los aspectos en los

que deja margen de actuación, sobre todo para decidir si un tipo de operaciones queda sujeto a la normativa.

La directiva advierte que complementa las normas de la Directiva 2002/65/CE (comercialización a distancia de servicios financieros) y, en caso de conflicto, han de aplicarse las disposiciones de la Directiva 2023/2225.

La otra razón de la nueva regulación es la digitalización, que ha contribuido a cambios en el mercado que no se previeron en el momento de la adopción de la Directiva 2008/48/CE: los rápidos cambios tecnológicos registrados «han traído consigo cambios significativos en el mercado de los créditos al consumo, tanto en el lado de la oferta como en el de la demanda, entre los que se encuentra la aparición de nuevos productos y la evolución del comportamiento y preferencias de los consumidores». Se parte de que el crédito ofrecido a los consumidores ha evolucionado y se ha diversificado considerablemente, apareciendo nuevos productos de crédito, especialmente en el entorno en línea. Se pretende que sea una legislación «orientada hacia el futuro, que pueda adaptarse a futuras formas de crédito y que permita a los Estados miembros un grado idóneo de flexibilidad en su aplicación».

La mejora en la protección de los consumidores se debe, principalmente, a que la nueva regulación abarca también productos potencialmente perjudiciales, debido a los altos costes que conllevan o a los elevados gastos en caso de impago.

Por ello, los cambios importantes van a aparecer en el ámbito de aplicación: se someten a la directiva los contratos de *leasing* o arrendamiento financiero con opción de compra; también los contratos de crédito de baja cuantía o llamados «microcréditos» (los de importe inferior a 200 euros, que era el umbral mínimo que establecía la directiva de 2008); los contratos en los que el crédito se concede sin intereses y sin ningún otro coste (gratuitos); y los contratos en los que el crédito debe ser reembolsado en el plazo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos. Si bien existen exenciones con algunos requisitos, pues los Estados podrán acordar que a estos contratos no se les apliquen los preceptos en materia de publicidad e información para evitar una carga innecesaria a los prestamistas (art. 2.8 DCCC).

Es destacable la inclusión de las prácticas que se están popularizando como «buy now, pay later» (BNPL) o «compre ahora y pague después». Se trata de un nuevo instrumento financiero digital que se basa en una oferta de fraccionamiento de pago sin intereses para el consumidor, al que cada vez recurren más consumidores, pues «les permite realizar compras y pagarlas a lo largo del tiempo, a menudo se conceden sin intereses y sin ningún otro coste». Normalmente es el vendedor el que asume el pago de los intereses y costes del crédito, para que el aplazamiento actúe como incentivo de las ventas.

El BNPL surge como una forma de adquirir bienes o servicios en el comercio *online*, donde financia la operación un tercero, pero sin necesidad de recurrir a los instrumentos tradicionales de financiación (bancos o financieras). Por ello, genera la entrada de nuevos agentes, las llamadas Fintech, enfocadas a los préstamos rápidos en línea o a la financiación participativa. La diferencia con las tradicionales compraventas con

pago aplazado sin intereses reside en que en las BNPL no es el vendedor el que aplaza, sino un tercero, asumiendo el vendedor los costes de la operación. Los riesgos de las BNPL residen en que su facilidad supone un incentivo para las compras rápidas y el consumo excesivo y poco meditado por quedar debilitado el precio como factor decisivo de compra, pudiendo generar sobreendeudamiento y retrasos o impagos con altos costes.

La directiva no contempla reglas específicas para esta modalidad de financiación a través de BNPL, simplemente la incluye en su ámbito de aplicación debiendo cumplir el prestamista los deberes de información precontractual, de evaluación de la solvencia y acceso a las bases de datos, entre otros.

Se excluyen, entre otros supuestos previstos en el art. 2.2: los contratos de crédito garantizados por una hipoteca u otra garantía equivalente sobre un bien inmueble; los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 100.000 euros, salvo que no estén garantizados con hipoteca y tengan por objeto la renovación de un inmueble de uso residencial; los contratos de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación y opción de compra del objeto del contrato; y los préstamos concedidos a un público restringido y a un tipo deudor inferior al habitualmente propuesto en el mercado o sin interés o en condiciones que sean más favorables que las habituales. También se excluyen los pagos aplazados en los que un proveedor de bienes y servicios conceda al consumidor un plazo limitado a cincuenta días para pagar el precio, sin intereses y sin ningún otro coste y con solo gastos limitados, siempre que no haya un tercero que ofrezca crédito —como en los BNPL—. Se parte de que estos pagos aplazados «son prácticas comerciales habituales para que los consumidores no tengan que pagar hasta después de la recepción de los bienes y servicios, y son ventajosas para los consumidores, por ejemplo, en el caso del pago aplazado de las facturas médicas, en el que los hospitales dan tiempo a los consumidores para pagar los gastos médicos». Cuando se trate de grandes proveedores en línea o prestadores en línea de servicios que tengan acceso a una clientela extensa, la exclusión queda limitada a los pagos aplazados que deban «ejecutarse íntegramente en un plazo de catorce días a partir de la entrega de bienes o la prestación de servicios» (art. 2.2.h). De otro modo, se argumenta que «habida cuenta de su capacidad económica y de sus posibilidades para incitar a los consumidores a realizar compras impulsivas y hacia un posible consumo excesivo, podrían ofrecer el pago aplazado de manera muy amplia, sin ninguna salvaguardia para los consumidores, y debilitar la competencia leal con otros proveedores de bienes o servicios». Las grandes empresas que quieran ofrecer en línea créditos a gran escala con un plazo más amplio de pago quedan sujetas a la directiva.

Los contratos de crédito en forma de descubierto tácito (art. 3.19) están parcialmente excluidos de la directiva, en cuanto que solo se les aplicarán los preceptos citados en el art. 2.4.

También se da libertad a los Estados para optar por excluir a los contratos de crédito en forma de tarjetas de débito diferido (cuando no se cargan inmediatamente en la cuenta bancaria del titular las compras realizadas, sino que permiten cargar el importe total de las operaciones del mes en una fecha concreta, normalmente una vez al mes):

siempre que el crédito deba reembolsarse en un máximo de cuarenta días, sin intereses y sin pago de remuneración ligada al crédito, salvo comisiones limitadas ligadas a la prestación del servicio de pago (art. 2.5). Presentan el riesgo de que el consumidor ha de tener fondos suficientes en su cuenta de pago en la fecha del cargo, pues de lo contrario su cuenta quedará en descubierto con la consiguiente generación de intereses y comisiones. También pueden los Estados excluir la aplicación parcial de la directiva a los créditos del art. 2.6; y a los créditos concedidos al consumidor que ya se encuentra en situación de impago del contrato de crédito inicial o exista la probabilidad de impago (art. 2.7).

Se incluyen los créditos concedidos a través de plataformas de financiación participativa, normalmente para gastos de pequeña cantidad, ya reguladas en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. Se distingue si los prestadores de servicios proporcionan directamente crédito a los consumidores, o si intermedian en la concesión de crédito entre los prestamistas profesionales y los consumidores, de modo que solo se les aplicarían las obligaciones previstas para los intermediarios de crédito. Sin embargo, se excluyen los llamados préstamos *peer to peer* (P2P) o préstamos entre particulares a través de plataformas de financiación participativa o de *crowdfunding*. Es evidente que no se trata de una relación de consumo, pero también es claro que los prestatarios están más desprotegidos que en la relación de préstamo bancario. Se prevé que la Comisión evaluará la necesidad de proteger en estos casos a los consumidores prestatarios (art. 46.2).

1. EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA DEL CONSUMIDOR

Uno de los objetivos de la directiva está en prevenir y reducir las prácticas de préstamo irresponsables, que generan el problema del endeudamiento excesivo y el riesgo de impago. Por ello, la regulación necesariamente ha de tender a conseguir que solo se conceda crédito a los consumidores que puedan devolverlo. La directiva convierte el análisis de la solvencia en un aspecto clave, que aborda ahora en el art. 18 de manera mucho más extensa, y que incorpora algunas reglas sobre evaluación de la solvencia ya vigentes en el crédito inmobiliario (art. 18 Directiva 2014/17/UE).

Se formula claramente la obligación de los prestamistas de realizar una evaluación de la solvencia del consumidor, fijando que ha de consistir en verificar las perspectivas de cumplimiento por parte del consumidor de las obligaciones que surgen del crédito. La evaluación de la solvencia debe ser proporcionada y debe realizarse «en interés del consumidor», «en profundidad» y antes de la concesión de un crédito, o cuando se quiera modificar para conceder un aumento significativo del importe. Es destacable que la evaluación no solo irá dirigida a la concesión del crédito, pues también el calendario de reembolso debe adaptarse concretamente a las necesidades específicas del consumidor y a su capacidad de reembolso.

Resulta muy útil que se contemple cómo ha de realizarse la evaluación de la solvencia: basándose en la información de que dispone el prestamista sobre los ingresos

y gastos del consumidor y otras circunstancias económicas, como los compromisos financieros asumidos. La información podrá obtenerla el prestamista de fuentes internas (la información que dispone del cliente de toda la relación comercial anterior) o externas. En concreto, se enumeran como fuentes externas: la información facilitada por el propio consumidor y la obtenida a través de la consulta de las bases de datos. Pero se advierte que la evaluación no se podrá basar exclusivamente en el historial crediticio del consumidor; y la información no debe contener las categorías especiales de datos personales, como los datos sanitarios, incluidos los datos sobre cáncer, ni la información obtenida de las redes sociales.

Y dado que es previsible que en la evaluación de la solvencia el prestamista haga uso del procesamiento automatizado de datos personales, se atribuyen derechos concretos al consumidor, como puede ser el derecho a obtener una intervención humana por parte del prestamista o el solicitar una revisión de la evaluación de la solvencia y la decisión sobre la concesión del crédito (art. 18.8). Se parte de que los sistemas de inteligencia artificial utilizados para evaluar la calificación crediticia o la solvencia de las personas físicas «deben clasificarse como sistemas de IA de alto riesgo, ya que determinan el acceso de dichas a personas a recursos financieros y servicios esenciales, como la vivienda...».

El proceso termina con un informe de evaluación que, ante situaciones de solvencia negativa, introduce restricciones a los préstamos: ante una evaluación negativa de la solvencia, el prestamista no podrá celebrar el contrato (art. 18.6). Deberá informar al consumidor sin demora y, en su caso, remitir al consumidor a servicios de asesoramiento en materia de deudas.

En el art. 12 se establece la obligación del prestamista de facilitar al consumidor las explicaciones adecuadas que precise para poder evaluar si el contrato de crédito propuesto se adecúa a sus necesidades y a su situación financiera.

La idea de un mayor control también se refleja en que los Estados deben garantizar «que los prestamistas y los intermediarios de crédito, en particular las entidades no crediticias, estén sujetas a un procedimiento de reconocimiento adecuado, que incluye un procedimiento de autorización o la inscripción de dichas entidades en un registro, y a los mecanismos de supervisión aplicados por una autoridad competente» (considerando 83). No se aplica a las entidades de crédito ya autorizadas ni a las entidades de pago o de dinero electrónico.

La nueva directiva se supone que provocará una reducción de la oferta de microcréditos por parte de entidades no bancarias, ya que no todas podrán asumir y cumplir las reglas relativas al aumento de la transparencia o la mejora de los análisis de solvencia, normas cuya implementación tiene costes. En concreto, las *Fintech* pueden encontrar problemas para cumplir con los requerimientos cuando tienen dificultades para acceder a datos fiables y se prohíbe acudir a datos de redes sociales.

2. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

En cuanto a las comunicaciones publicitarias y comerciales, además de la exigencia de que sean claras y no resulten engañosas, se prohíbe toda redacción que pueda generar en el consumidor falsas expectativas, sobre todo respecto al coste del crédito o el importe total adeudado (arts. 7 y 8).

Respecto a la información precontractual (arts. 9 a 11), se avanza en la transparencia de estos créditos: se trata de que el consumidor reciba, antes de contratar, la información clara y precisa para comparar las diversas ofertas, de manera que pueda entender lo que está contratando y poder adoptar una decisión informada sobre la conveniencia del contrato de crédito. Como señala MARÍN LÓPEZ («Una primera aproximación a la Directiva 2023/2225, de 18 de octubre, de contratos de crédito al consumo». *Revista CESCO*, 2023, 48: 16), en la anterior regulación el elenco de menciones que debía contener el documento era tan extenso que se corría el riesgo de que el consumidor perdiera la perspectiva de lo que realmente era relevante para tomar la decisión adecuada. Ahora, la información precontractual se divide en dos bloques: el primero incluye las informaciones más importantes y aparecerá en la primera página del formulario o, como máximo, en las dos primeras; el segundo bloque recogerá otras diecisiete menciones informativas contempladas en el art. 10.5, que irán claramente separadas del primer bloque. Cualquier información adicional que el prestamista quiera comunicar al consumidor debe facilitarse en documento aparte. También exige que la información se presente de manera que sea compatible con dispositivos digitales.

Al efecto de que las ofertas puedan compararse, la información debe incluir, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Unión.

Se establece que la información debe proporcionarse al consumidor «con la debida antelación» antes de la celebración del contrato. Pero ahora se da concreción a esa fórmula, quizá teniendo en cuenta que es habitual en la práctica que los prestamistas faciliten la información justo antes de la celebración del contrato: se establece que puede entregarse «menos de un día antes de que el consumidor quede vinculado por la oferta o contrato de crédito», lo cual equivale a que puede ser el mismo día de la aceptación, siempre que el prestamista o el intermediario del crédito «envíen al consumidor un recordatorio acerca de la posibilidad de desistir del contrato de crédito...» (art. 10.1-4).

Se mantiene la regulación para los casos de comunicación a través de telefonía vocal en cuanto a la transmisión de la información (art. 10.7); y el art. 10.9 contiene una advertencia que ha de incluirse en los contratos de crédito «revolving» o reconstituyentes, que ya aparecía en la anterior regulación.

Y era inevitable que se aludiera a los sistemas de inteligencia artificial. Así, señala el considerando 46 que los prestamistas y los intermediarios de crédito, al personalizar el precio de sus ofertas para consumidores específicos o categorías específicas de consumidores sobre la base de la toma de decisiones automatizada, deben informar

claramente a los consumidores de que el precio que se les ofrece está personalizado en función de un tratamiento automatizado de datos personales, en particular, datos inferidos, a fin de que, en su decisión de compra, puedan tener en cuenta los riesgos potenciales. También han de informar sobre las fuentes de datos utilizadas para personalizar la oferta.

3. OTROS ASPECTOS RELEVANTES Y NOVEDADES

- a) *La celebración del contrato de crédito y la información posterior.* No puede presumirse el consentimiento del consumidor para la celebración del contrato o la contratación de servicios accesorios. El consentimiento debe expresarse mediante un acto afirmativo claro que manifieste la aceptación concreta, informada e inequívoca. Por tanto, no puede inferirse la perfección del contrato del silencio, la inacción o la opción por defecto (por ejemplo, las casillas ya marcadas) (art. 15). Además, el art. 17 prohíbe la concesión de crédito a los consumidores que no la han solicitado previamente y no han dado su consentimiento, por lo que en estos casos no existe contrato de crédito.

Se mantiene la obligación de documentar el contrato y la entrega de una copia, pero sin establecer las consecuencias civiles del incumplimiento.

El contrato ha de tener un contenido determinado y cumplir las exigencias de ofrecer la información de forma clara y legible (art. 21).

En determinadas situaciones se impone al prestamista la obligación de informar al consumidor tras la celebración del contrato y durante su vigencia: si el consumidor amortiza anticipadamente capital (art. 21.1.i); cuando el prestamista modifique las condiciones de crédito (art. 22); cuando está autorizado a modificar el tipo de interés (art. 23); y en los créditos concedidos en forma de descubierto.

- b) *Prohibición de prácticas de venta vinculada. Ventas combinadas.* Se prohíben las prácticas de ventas vinculadas a los contratos de crédito al consumo. Venta vinculada es toda oferta de crédito conjuntamente con otros productos o servicios financieros, sin posibilidad de obtener el crédito al consumo por separado. A diferencia de la Directiva 2014/17, no se prevé la posibilidad de que los Estados puedan permitir las ventas vinculadas en los contratos de crédito al consumo aun en los supuestos en los que la oferente pueda demostrar un «claro beneficio» a los consumidores derivado de la vinculación de los productos.

Como excepciones: se permite la vinculación del contrato de crédito al consumo con una cuenta de pago o de ahorro (cuando la única finalidad de la cuenta sea acumular capital para reembolsar el crédito, pagar los intereses, agrupar recursos para obtener el crédito o proporcionar una garantía adicional al prestamista en caso de impago).

También los Estados miembros podrán permitir que el prestamista exija al consumidor que suscriba una póliza de seguro relacionada con el crédito, siempre «teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad» (art. 14.3). Sin embargo, el

consumidor podrá concertar el contrato de seguro con una aseguradora distinta a la ofrecida por el prestamista; y dispondrá de tres días para comparar las ofertas de contrato de seguro.

En cambio, se autorizan las ventas combinadas, que son las ofertas de crédito conjuntamente con otros productos o servicios diferenciados, pero siendo posible que el crédito se ponga a disposición por separado, aunque no se mantengan las mismas condiciones que cuando se ofrece el crédito combinado.

- c) *Reembolso anticipado*. El consumidor tiene derecho a la amortización anticipada del crédito, por medio del reembolso anticipado total o parcial del capital prestado (art. 29). En este supuesto tendrá derecho a una reducción del coste del crédito por la duración del contrato que quede por transcurrir. También el prestamista tendrá derecho a una compensación, que ha de estar justificada por los posibles costes directamente derivados del reembolso (art. 29): no podrá ser superior al 1 % del importe del crédito reembolsado anticipadamente, si al contrato le quedaba una duración superior a un año; y no podrá superar el 0,5 % si la duración prevista era inferior. También se prevén otros límites y supuestos en los que no se podrá reclamar esta compensación.
- d) *Límites al tipo de interés remuneratorio*. El art. 31 incorpora una de las novedades más relevantes: los Estados introducirán medidas para prevenir eficazmente los abusos y garantizar que no se pueda imponer a los consumidores tipos de interés remuneratorio, TAE o costes totales de los créditos «excesivamente elevados», tales como límites máximos. Lo cierto es que se deja libertad para optar por un límite máximo, o por una expresión abierta, al modo de nuestra Ley de represión de la usura («interés notablemente superior al normal del dinero»). Será este uno de los aspectos más sensibles en la transposición de la directiva.

También se autoriza a los Estados a adoptar prohibiciones o limitaciones en relación con los gastos o comisiones específicos aplicados por los prestamistas.

- e) *Desistimiento. Contratos vinculados*. No hay cambios sustanciales en el régimen del derecho de desistimiento dentro de los catorce días naturales (art. 26). Si existe un servicio accesorio vinculado al crédito, el desistimiento del crédito provoca también la extinción del servicio. Como novedad, si el consumidor no ha recibido las condiciones contractuales o la información obligatoria, el plazo de desistimiento se amplía a los doce meses y catorce días desde la celebración del contrato. Y no expirará en ese plazo si el consumidor no ha sido informado de su derecho de desistimiento en el propio contrato.

También se añade que en el caso de un crédito vinculado a la adquisición de un bien con una política de devolución que garantice el reembolso íntegro durante un periodo de tiempo superior a catorce días naturales, el derecho de desistimiento se ampliará para que coincidan ambos (art. 26.3).

Tampoco hay cambios notables en la regulación de los contratos vinculados, aquellos en que el contrato de crédito sirve exclusivamente para financiar un contrato de adquisición de bienes o servicios, formando ambos contratos una unidad comercial. Se mantienen las dos reglas básicas: si el consumidor desiste del contrato de consumo, dejará de estar obligado por el contrato de crédito vinculado. Y

si se produce un incumplimiento por parte del proveedor del bien o servicio, el consumidor tendrá «derecho a ejercitar una acción» (art. 27). Todo ello no impide que las disposiciones nacionales asignen al prestamista una responsabilidad solidaria respecto de cualquier reclamación del consumidor contra el proveedor, cuando la adquisición ha sido financiada mediante un crédito.

- f) *Medidas de reestructuración y refinanciación.* Otro aspecto novedoso, dirigido a proteger al consumidor frente al sobreendeudamiento, reside en que los Estados exigirán a los prestamistas que, cuando proceda, apliquen medidas razonables de reestructuración o refinanciación antes de iniciar procedimientos de ejecución, que tendrán en cuenta las circunstancias particulares del consumidor (art. 35.1.1). Las medidas podrán consistir en la refinanciación total o parcial del crédito. Necesariamente incluirán la modificación de las condiciones, incluyendo alguna de estas posibilidades —entre otras—: la ampliación de la vigencia del contrato de crédito; el cambio del tipo de contrato; el pago aplazado de la totalidad o parte de las cuotas de reembolso durante un periodo; la reducción del tipo deudor; el ofrecimiento de un periodo de carencia; los reembolsos parciales; las conversiones de divisas; y la condonación parcial y la consolidación de la deuda. Pero se aclara que los Estados no están obligados a incluir en su legislación todas las medidas expuestas. También se contempla la posibilidad de la dación en pago: no se debe impedir que las partes «puedan acordar expresamente que la transmisión al prestamista de los bienes objeto de un contrato de crédito vinculado o la transferencia de los ingresos derivados de la venta de dichos bienes basten para reembolsar el crédito».

También se permitirá a las personas con dificultades financieras acceder a servicios de asesoramiento de deudas.

- g) *Mora.* Se incluyen reglas sobre los intereses de demora o las penalizaciones que debe abonar el consumidor en caso de retraso en el pago. Los Estados podrán exigir que los recargos que se imponen en caso de impago no excedan de lo necesario para compensar al prestamista de los costes que le genera el impago (art. 35.3). Pero no se establece una obligación, solo una facultad para los Estados. Además, se permite a los Estados autorizar que el prestamista cobre otros recargos en caso de impago, pero la ley nacional deberá fijar un límite máximo de los mismos.
- h) *Otros aspectos.* Se establece una norma sobre educación financiera de los consumidores (art. 34). En caso de que tenga lugar la cesión del crédito al consumo, el consumidor podrá ejercer frente al nuevo titular del crédito los mismos derechos que ante el prestamista original (art. 39). También se regula el papel de los intermediarios de crédito, estableciendo obligaciones específicas (art. 38).

José Antonio MARTÍN PÉREZ
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad de Salamanca
jamp@usal.es